

Viedma, 3 de septiembre de 2026.

EXPEDIENTE: “CEBALLOS, VICTORIA Y OTROS C/ ALMUNDO.COM S.R.L. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, LEY N.º 24.240”, N.º VI-01120-C-2026.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 29/05/2026, mediante presentación ampliada el 01/06/2026, se presentan Guillermo Marcelo Ceballos y Victoria Ceballos, por derecho propio, y promueven demanda de daños y perjuicios contra ALMUNDO.COM S.R.L., en el marco de una relación de consumo, por la suma de \$40.000.000, discriminada en \$10.000.000 en concepto de daño extrapatrimonial para cada uno de los actores y \$20.000.000 por daño punitivo, o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más intereses y costas.

Relatan que Guillermo Ceballos adquirió, por intermedio de la demandada, tres pasajes para un viaje internacional con destino a Japón, para sí, su hija Victoria y una tercera pasajera, cuyo transporte se encontraba a cargo de American Airlines y, en algunos de sus tramos, de otras compañías aéreas.

Explican que, como consecuencia de modificaciones dispuestas por la aerolínea, el itinerario inicialmente contratado debió ser reprogramado, pasando a realizarse el viaje de ida Buenos Aires-Nueva York-Tokio y el regreso Seúl-Dallas-Miami-Buenos Aires.

Sostienen que durante el viaje de regreso se produjeron sucesivas contingencias, entre ellas demoras, cancelaciones, pérdida de conexiones, permanencia en Dallas y modificación de la categoría originalmente contratada, de modo que determinados tramos contratados en clase Economy Premium fueron finalmente realizados en clase Economy.

Atribuyen a ALMUNDO.COM S.R.L., además de su participación en la comercialización de los servicios, incumplimientos propios vinculados con los deberes de información, asistencia, trato digno y respuesta frente a las situaciones producidas durante el viaje, particularmente mientras se encontraban en Dallas, y alegan que la empresa no les brindó una solución adecuada ante los reclamos formulados.

La documental acompañada incluye la factura emitida por ALMUNDO.COM S.R.L. por la adquisición de los tres pasajes, por un total de \$6.225.519,86, en la que se identifica al adquirente y a los pasajeros. Asimismo, los vouchers individualizan a la

demandada como intermediaria en la comercialización de los servicios y consignan los distintos vuelos y clases contratadas.

Por otra parte, los actores acreditan haber transitado previamente la instancia de mediación prejudicial obligatoria en el legajo “CEBALLOS, GUILLERMO MARCELO Y OTRA C/ ALMUNDO.COM S.R.L. S/ MEDIACIÓN PREJUDICIAL”, N.º VI-00219-M-2026, cuya certificación de agotamiento fue expedida por el CIMARC Viedma el 06/05/2026.

2.- En fecha 02/06/2026, al proveerse inicialmente la demanda, se concede el beneficio de gratuidad contemplado en el art. 53 de la Ley 24.240 y se dispone que las actuaciones tramiten según las reglas del proceso sumarísimo de los arts. 433 y siguientes del CPCC, dejándose expresamente establecido que las excepciones que pudiera articular la accionada no podrían tramitar como de previo y especial pronunciamiento.

Asimismo, se da intervención al Ministerio Público Fiscal en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor.

3.- En fecha 04/06/2026, el Fiscal Jefe Hernán F. Trejo toma intervención y expresa que no formula observaciones jurídicas respecto del inicio de la causa, considerando competente a este organismo.

4.- En fecha 27/07/2026 se presenta ALMUNDO.COM S.R.L. por apoderada, acredita personería, contesta demanda, opone excepción de falta de legitimación pasiva y excepción de incompetencia en razón de la materia, ofrece prueba, solicita la citación como tercera de American Airlines Inc., formula reserva del caso federal y solicita el rechazo íntegro de la acción, con costas.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva sostiene, en esencia, que intervino exclusivamente como agencia de viajes intermediaria y que el contrato de transporte aéreo fue celebrado entre los pasajeros y American Airlines.

Afirma que las cancelaciones, modificaciones de itinerario, demoras y cambios de clase dependieron exclusivamente de la transportista, sin que ALMUNDO.COM S.R.L. tuviera facultades para modificar unilateralmente tales decisiones.

Respecto de la incompetencia material, sostiene que la pretensión deriva de la ejecución de un contrato de transporte aéreo internacional y que, por aplicación del art. 198 del

Código Aeronáutico, del art. 63 de la Ley 24.240, de los tratados internacionales y de la jurisprudencia que cita, corresponde la intervención de la Justicia Federal.

Subsidiariamente contesta la demanda, reconoce que los actores adquirieron pasajes correspondientes a vuelos operados por American Airlines mediante la intermediación de su mandante y controvierte los hechos, la atribución de responsabilidad y los daños reclamados.

Finalmente, solicita la citación de American Airlines Inc., argumentando que la compañía aérea intervino directamente en la ejecución del servicio, habría percibido el valor correspondiente a los billetes y resultaría eventualmente alcanzada por una acción regresiva de ALMUNDO.COM S.R.L. si ésta fuera condenada.

5.- Mediante providencia dictada en esa misma fecha, 27/07/2026, se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma y se corre traslado a la parte actora de la documental acompañada, de las excepciones de falta de legitimación pasiva e incompetencia y del pedido de citación de tercero.

6.- En fecha 29/07/2026 la parte actora contesta el traslado conferido, solicita el rechazo de las excepciones y de las restantes defensas, ratifica los términos de su demanda y requiere la continuación del proceso.

Sostiene, en particular, que la responsabilidad imputada a ALMUNDO.COM S.R.L. no deriva exclusivamente de las contingencias propias del vuelo, sino de conductas que considera atribuibles directamente a la agencia en su relación con los consumidores, en especial respecto de los deberes de información, asistencia, trato digno y gestión frente a los inconvenientes producidos.

Invoca asimismo como antecedente lo decidido en sede administrativa y posteriormente por la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N.º 13 en el expediente “ALMUNDO.COM S.R.L. S/ APELACIÓN - RECURSO DIRECTO (DEFENSA DEL CONSUMIDOR - ART)”, N.º VI-00851-C-2025, originado en los mismos acontecimientos.

7.- En fecha 03/08/2026 se dispone dar nueva vista al Ministerio Público Fiscal respecto de la excepción de incompetencia formulada por la demandada.

8.- En fecha 05/08/2026, el Fiscal Jefe dictamina que esta Unidad Jurisdiccional resulta competente.

Expresa que, para determinar la competencia, debe atenderse principalmente a los hechos expuestos en la demanda y, en la medida que corresponda, al derecho invocado como fundamento de la pretensión. Considera que la controversia presenta mayor vinculación con una relación de consumo que con las normas específicas del transporte aéreo y concluye que corresponde mantener la competencia provincial.

9.- Encontrándose las cuestiones sustanciadas en condiciones de ser resueltas, corresponde ingresar a su tratamiento.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- Expuestos los antecedentes, corresponde resolver: a) la excepción de incompetencia material formulada por ALMUNDO.COM S.R.L.; b) el tratamiento que corresponde dispensar a la defensa de falta de legitimación pasiva; y c) la procedencia de la citación de American Airlines Inc. requerida por la demandada.

La cuestión de competencia debe examinarse en primer término, pues compromete la aptitud jurisdiccional de este organismo para continuar interviniendo.

El art. 433 inc. 1 del CPCC dispone que en el proceso sumarísimo no son admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento. Sin embargo, ello no impide examinar en esta oportunidad una cuestión de competencia material improrrogable, por tratarse de una materia de orden público que condiciona la aptitud misma del órgano para continuar ejerciendo jurisdicción.

Así lo entendió recientemente esta Unidad Jurisdiccional en “DE ILZARBE, IGNACIO C/ FB LÍNEAS AÉREAS S.A.”, Se. Int. 236 del 25/08/2026, al considerar que aquella regla procesal no puede interpretarse como impedimento para efectuar el control de la competencia material.

La defensa de falta de legitimación pasiva presenta una naturaleza diferente y será examinada separadamente.

2.- La competencia debe establecerse atendiendo principalmente a la naturaleza de las pretensiones deducidas y a los hechos expuestos en la demanda y, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento.

El art. 198 del Código Aeronáutico atribuye a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que

versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general.

A su vez, el art. 13 del Decreto 809/2024 establece que el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea y/o sobre las relaciones de derecho nacidas y derivadas del comercio aéreo en general es materia federal y compete a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los tribunales federales que correspondan.

Asimismo, el art. 63 de la Ley 24.240 contempla para el contrato de transporte aéreo un régimen específico de integración normativa con el Código Aeronáutico y los tratados internacionales.

De ese marco normativo se sigue que la sola existencia de una relación de consumo no determina la competencia provincial, del mismo modo que la mera circunstancia de que los hechos tengan vinculación fáctica con un vuelo tampoco determina, por sí sola, la competencia federal.

La regla contenida en el art. 13 del Decreto 809/2024 exige determinar si la relación jurídica que constituye el objeto del proceso queda comprendida entre aquellas nacidas o derivadas del comercio aéreo en los términos de esa disposición.

Esa determinación no puede efectuarse en abstracto, sino atendiendo a los hechos constitutivos de la pretensión y a la relación jurídica cuyo incumplimiento se somete concretamente a juzgamiento.

El punto decisivo consiste, entonces, en establecer si la pretensión exige resolver de modo principal una cuestión específicamente aeronáutica —y, por tanto, interpretar y aplicar de manera preponderante el régimen especial— o si el objeto litigioso reside sustancialmente en obligaciones de derecho común o consumeril atribuidas a un sujeto distinto del transportador.

3.- El Superior Tribunal de Justicia abordó la cuestión en “BOTBOL, ARIEL Y OTROS C/ DELTA AIRLINES INC. ARGENTINA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, STJRNS1, Se. 40/16.

Allí sostuvo, por mayoría, la competencia de la justicia provincial al considerar que la controversia sometida a decisión no involucraba directamente una cuestión específicamente aeronáutica que justificara la jurisdicción federal prevista por el art. 198 del Código Aeronáutico.

Posteriormente, en “CUTRIN, CAROLINA Y OTRO C/ LAN AIRLINES S.A. S/ SUMARÍSIMO”, STJRNS1, Se. 73 del 18/10/2021, el Superior Tribunal distinguió aquel precedente y confirmó la competencia federal en un supuesto en el que la propia transportista aérea se encontraba demandada y las contingencias producidas durante la ejecución del contrato quedaban directamente alcanzadas por la normativa aeronáutica especial.

Ambos precedentes deben ser interpretados de manera integrada y de acuerdo con las particularidades de cada pretensión.

De ellos no surge que la sola existencia de principio de ejecución del transporte constituya, aisladamente considerada, el único factor determinante de la competencia. Debe identificarse la materia sometida a decisión y establecerse si la solución del litigio exige aplicar de manera principal normas específicamente aeronáuticas.

La Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción, en “CARBONE, LEANDRO Y OTROS C/ LATAM AIRLINES GROUP S.A. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS”, Se. Int. 208 del 27/05/2025, declaró la competencia federal respecto de un reclamo promovido directamente contra la transportista por el extravío de equipaje producido durante la ejecución del transporte.

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “LAGO, ADRIANA MARCELA Y OTRO C/ AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. S/ ORDINARIO”, sentencia del 12/03/2025, atribuyó competencia a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal en un litigio en el que se cuestionaba directamente el proceder de la transportista respecto de los boletos adquiridos y su devolución, al considerar que la cuestión central debatida se encontraba principalmente vinculada con el servicio de transporte aéreo.

En igual sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Cipolletti, en “STRAK, JUAN CRUZ C/ FB LÍNEAS AÉREAS S.A. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS”, Se. 107 del 20/08/2025, confirmó la competencia federal frente a una demanda entablada contra la propia transportista en la que se cuestionaban directamente la cancelación y reprogramación del servicio aéreo.

De modo concordante, esta Unidad Jurisdiccional resolvió el 25/08/2026, en “DE ILZARBE”, que, habiéndose iniciado la ejecución del viaje y originándose el conflicto

en la reprogramación y posterior cancelación del vuelo de regreso por la propia transportista demandada, el supuesto se encontraba alcanzado por la línea interpretativa de “Cutrin”.

Todos esos precedentes deben ser ponderados. Sin embargo, el presente caso exhibe una circunstancia jurídica sustancial que impide trasladar automáticamente aquellas soluciones.

4.- En autos American Airlines Inc. no ha sido demandada.

La acción fue promovida exclusivamente contra ALMUNDO.COM S.R.L. y los actores no fundan su pretensión únicamente en la cancelación, reprogramación o modificación de los vuelos, sino que atribuyen a la agencia incumplimientos que califican como propios de la relación mantenida con ellos: deficiencias de información, falta de asistencia, ausencia de respuesta adecuada, trato indigno, deficiente gestión frente a las contingencias producidas y falta de solución respecto de la diferencia entre la categoría contratada y la efectivamente utilizada.

La diferencia subjetiva no resulta, por sí sola, determinante de la competencia. Adquiere relevancia, sin embargo, al vincularla con el objeto concreto de la pretensión y con la naturaleza de las obligaciones cuyo eventual incumplimiento deberá ser juzgado.

Sobre esta cuestión existe una línea jurisprudencial específica.

En “CARNEVALE, RODRIGO DANIEL C/ DESPEGAR.COM.AR S.A. S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, sentencia del 08/11/2022, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por remisión al dictamen de la Procuración General, atribuyó competencia a la justicia ordinaria respecto de un reclamo promovido exclusivamente contra una agencia de viajes.

Para así resolver se tuvo especialmente en cuenta que los hechos expuestos y el objeto principal de la pretensión se vinculaban con obligaciones nacidas del contrato concertado con aquella sociedad mercantil, sin encontrarse demandada la aerolínea ni directamente comprometida la interpretación de la legislación aeronáutica federal.

Ese criterio resulta particularmente significativo porque pone de manifiesto que la existencia de un servicio aéreo como antecedente fáctico de la controversia no basta para determinar la jurisdicción federal cuando el objeto principal sometido a juzgamiento se refiere a obligaciones atribuidas personalmente a la agencia

intermediaria.

La línea fue posteriormente aplicada en “BEDOYA, GISELA TAMARA Y OTRO C/ ALMUNDO.COM S.R.L. S/ SUMARÍSIMO COBRO DE PESOS”, resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 26/11/2024.

En ese conflicto, entablado precisamente contra ALMUNDO.COM S.R.L., se mantuvo la competencia de la justicia local en atención a que la acción había sido promovida contra la agencia y, en ese estado de la causa, no se encontraba directamente involucrada la interpretación de legislación aeronáutica de naturaleza federal.

Resulta relevante, además, que en dicho precedente se hubiera solicitado la citación de la aerolínea como tercera, circunstancia que no fue considerada suficiente, por sí sola, para desplazar la competencia determinada con arreglo a la demanda promovida.

De este modo, la jurisprudencia nacional distingue entre los procesos cuyo objeto inmediato consiste en juzgar el proceder del transportador en la ejecución del servicio aéreo y aquellos en los cuales, aun existiendo un transporte aéreo como antecedente, la pretensión se dirige contra una agencia intermediaria por obligaciones que se le atribuyen como propias.

5.- La propia accionada reconoce haber intervenido como intermediaria en la adquisición de los pasajes. Asimismo, sin que ello implique adelantar valoración sobre la cuestión sustancial, de la documental acompañada surgen gestiones realizadas por ALMUNDO.COM S.R.L. respecto de la reprogramación y del cambio de categoría, incluida una comunicación con American Airlines relacionada con la posibilidad de reintegrar al pasajero la diferencia correspondiente.

Estas circunstancias no permiten afirmar en esta etapa la responsabilidad de ALMUNDO.COM S.R.L., cuestión que deberá ser decidida luego de producida la prueba.

Sí permiten advertir que el objeto litigioso no se agota en determinar si American Airlines ejecutó correctamente el contrato de transporte.

La decisión de fondo exigirá establecer, entre otras cuestiones, qué obligaciones incumbían a ALMUNDO.COM S.R.L. en su condición de intermediaria y proveedora, cuál era el alcance de sus deberes de información, asistencia, gestión y trato frente a los consumidores y si la conducta que desplegó satisfizo tales obligaciones.

Por consiguiente, aun cuando el transporte tuvo principio de ejecución y varias de las contingencias invocadas ocurrieron durante su desarrollo —circunstancia que obliga a considerar especialmente “Cutrin” y los restantes precedentes antes reseñados—, ello no determina por sí solo la competencia federal.

La pretensión aquí deducida no está dirigida contra la transportista y su objeto inmediato no consiste en obtener una declaración acerca de la regularidad de las decisiones operativas adoptadas por American Airlines, sino en juzgar incumplimientos que los actores atribuyen como propios a ALMUNDO.COM S.R.L.

Tampoco puede soslayarse que la determinación de competencia se efectúa dentro del limitado ámbito cognoscitivo propio de esta etapa procesal y conforme al modo en que ha quedado planteada la pretensión.

Esta caracterización no resulta desplazada por el art. 13 del Decreto 809/2024. Si bien la amplitud de sus términos exige un análisis particularmente cuidadoso, en este estado del proceso la cuestión que debe resolverse de manera principal no aparece configurada como una controversia relativa a la regularidad de la navegación aérea o al cumplimiento por parte del transportador de las obligaciones específicamente regidas por la normativa aeronáutica, sino como un conflicto vinculado con obligaciones atribuidas directamente a la intermediaria demandada.

Una solución contraria implicaría extender la competencia federal, de naturaleza excepcional, a toda controversia promovida contra una agencia de viajes por el solo hecho de que entre los servicios comercializados se encuentre incluido un transporte aéreo, prescindiendo del sujeto demandado, de la conducta concretamente imputada y de la relación jurídica sometida a decisión.

Tal conclusión no se corresponde con la distinción establecida en los precedentes nacionales anteriormente reseñados.

6.- La solución encuentra, asimismo, respaldo en precedentes de las Cámaras provinciales que han examinado específicamente acciones dirigidas contra agencias de viajes.

En “BAGUE, CRISTIAN ANDRÉS Y OTROS C/ ALMUNDO.COM S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Se. 288 del 08/08/2024, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Bariloche examinó una demanda promovida

originariamente contra ALMUNDO.COM S.R.L., en la que posteriormente había sido citada Aerolíneas Argentinas como tercera.

La Cámara revocó la decisión que había admitido la excepción de incompetencia planteada por la tercera y declinado la competencia en favor de la Justicia Federal, manteniendo la radicación del proceso ante la justicia provincial.

El supuesto no resulta idéntico al presente, en particular porque las circunstancias fácticas que dieron origen a aquel litigio son diferentes. Sin embargo, el antecedente resulta pertinente tanto para la delimitación de la competencia cuando la acción originaria se dirige contra una agencia de viajes como respecto del efecto que produce la posterior citación de la transportista.

También resulta ilustrativo “MONTIVEROS, MIRNA GABRIELA C/ ALMUNDO.COM S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, en el cual se rechazó la incompetencia planteada por ALMUNDO.COM S.R.L. y se admitió la citación de la transportista solicitada por la demandada, solución mantenida por la Cámara de Apelaciones de General Roca mediante sentencia N.º 226 del 28/07/2022.

Nuevamente, las diferencias fácticas impiden asignarle identidad plena con este expediente, pero el antecedente resulta pertinente respecto del tratamiento procesal de la intervención de la transportista como tercera y de la subsistencia de la competencia ordinaria frente a una acción entablada contra la agencia.

Finalmente, la Cámara de Apelaciones de General Roca, en “IGLESIAS, VERÓNICA ELIZABETH C/ DESPEGAR.COM.AR S.A. S/ SUMARÍSIMO”, Se. 340 del 12/08/2025, confirmó el rechazo de la excepción de incompetencia y la continuación del trámite ante la justicia ordinaria en un proceso dirigido contra una agencia de viajes.

La proximidad de esos antecedentes con la cuestión aquí examinada refuerza la conclusión de que la competencia no puede definirse por la sola presencia de un transporte aéreo en la plataforma fáctica del litigio, sino atendiendo principalmente al objeto de la pretensión y a las obligaciones cuyo incumplimiento se atribuye a la demandada.

7.- Distinción con “De Ilzarbe”.

No desconozco que esta Unidad Jurisdiccional, con fecha 25/08/2026, declaró su incompetencia material en “DE ILZARBE, IGNACIO C/ FB LÍNEAS AÉREAS S.A.”.

La solución aquí adoptada no resulta contradictoria con aquel precedente.

En “De Ilzarbe” la accionada era FB Líneas Aéreas S.A. —Flybondi—, es decir, la propia transportista, y el núcleo del litigio consistía en determinar las consecuencias jurídicas de la reprogramación y posterior cancelación por razones operativas del vuelo de regreso.

Era necesario, por tanto, examinar directamente la regularidad del proceder de la compañía aérea durante la ejecución del contrato de transporte.

En el presente expediente, por el contrario, la demanda ha sido dirigida exclusivamente contra una agencia de viajes y comprende incumplimientos que los consumidores le atribuyen como propios.

La circunstancia de que en uno y otro expediente existan contingencias producidas durante la ejecución material de un transporte aéreo no elimina esa diferencia.

En “De Ilzarbe”, la conducta sometida directamente a juzgamiento era la de la transportista y su regulación remitía de manera inmediata al régimen aeronáutico. Aquí, la conducta sometida de manera inmediata a decisión es la de ALMUNDO.COM S.R.L. frente a quienes contrataron los servicios a través de ella.

Esa diferencia objetiva y subjetiva resulta jurídicamente relevante conforme a la línea jurisprudencial precedentemente reseñada.

8.- Antecedente administrativo.

La parte actora invoca lo decidido en sede administrativa y posteriormente por la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N.º 13 en el expediente N.º VI-00851-C-2025.

La sentencia dictada el 01/12/2025 por dicho organismo tuvo por objeto resolver el recurso directo promovido contra un acto administrativo sancionatorio de la autoridad provincial de Defensa del Consumidor.

Por ello, no corresponde reconocerle en esta etapa eficacia de cosa juzgada material respecto de las pretensiones indemnizatorias deducidas en este proceso.

El objeto procesal y el alcance de aquel pronunciamiento son diferentes de los correspondientes a esta acción civil.

Ello no impide que las constancias de aquellas actuaciones puedan ser ponderadas oportunamente en cuanto resulten pertinentes, pero la competencia de este organismo debe establecerse autónomamente conforme a las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales anteriormente desarrolladas.

Por todo lo expuesto, coincidiendo con la conclusión del Ministerio Público Fiscal, aunque por los fundamentos aquí desarrollados, corresponde rechazar la excepción de incompetencia en razón de la materia interpuesta por ALMUNDO.COM S.R.L. y mantener la competencia de esta Unidad Jurisdiccional para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

9.- Falta de legitimación pasiva.

ALMUNDO.COM S.R.L. solicita que se declare su falta de legitimación pasiva por haber actuado exclusivamente como intermediaria entre los consumidores y American Airlines.

La defensa no puede ser acogida con carácter manifiesto.

El art. 319 inc. 3 del CPCC contempla la falta de legitimación para obrar como excepción cuando resulte manifiesta y establece que, de no concurrir tal circunstancia, podrá ser considerada en la sentencia definitiva.

A ello se suma que el art. 433 inc. 1 del mismo ordenamiento excluye, en el proceso sumarísimo, la sustanciación de excepciones de previo y especial pronunciamiento.

La incompetencia fue examinada anticipadamente por comprometer la jurisdicción material del órgano. Esa razón no concurre respecto de la legitimación pasiva.

Además, ALMUNDO.COM S.R.L. reconoce su intervención como intermediaria en la operación y existen factura, vouchers y comunicaciones vinculadas con la reprogramación y con el tratamiento de la diferencia de categoría.

Determinar si esa intervención generó obligaciones propias frente a los consumidores, cuál era su alcance, si fueron adecuadamente cumplidas y si concurre alguna causa susceptible de excluir responsabilidad requiere valorar hechos y prueba que integran el objeto sustancial del litigio.

Resolverlo en esta oportunidad importaría anticipar el juzgamiento sobre aspectos centrales de la responsabilidad debatida.

En consecuencia, corresponde diferir el tratamiento de la defensa de falta de legitimación pasiva para la sentencia definitiva.

10.- Citación de American Airlines Inc.

Resta resolver la citación de American Airlines Inc. solicitada por ALMUNDO.COM S.R.L.

La demandada funda su petición en el art. 94 del anterior CPCC. Conforme al ordenamiento actualmente vigente, el instituto de la intervención obligada se encuentra regulado en los arts. 89 y siguientes.

El art. 89 permite al demandado solicitar, dentro del plazo correspondiente, la citación de aquel respecto de quien considere que la controversia es común. El art. 90 regula el trámite y la suspensión derivada de la citación, mientras que el art. 91 establece los efectos de la sentencia respecto del tercero interviniente.

ALMUNDO.COM S.R.L. atribuye a American Airlines las decisiones relativas a las modificaciones del itinerario, cancelaciones, reprogramaciones y clase del servicio y sostiene que, ante una eventual condena, podría corresponderle una acción regresiva contra la transportista.

Existe así una conexión suficiente entre la controversia principal y la relación invocada por la demandada respecto de la tercera.

La eventual acción de regreso constituye uno de los supuestos que justifican la intervención obligada cuando la relación jurídica alegada guarda comunidad suficiente con la controversia sometida a decisión.

La admisión de la citación no convierte a American Airlines Inc. en demandada ni autoriza a modificar de oficio el objeto o los sujetos de la pretensión formulada por los actores.

La litis principal permanece delimitada por la demanda promovida contra ALMUNDO.COM S.R.L., sin perjuicio del alcance que respecto de la tercera citada atribuye a la sentencia el art. 91 del CPCC.

Tampoco la citación produce, por sí sola, el desplazamiento de la competencia aquí determinada.

La competencia ha sido establecida atendiendo a la demanda y a la relación jurídica sometida originariamente a decisión. La incorporación posterior de una tercera requerida por la demandada no transforma automáticamente el objeto de la acción.

En ese aspecto, “Bague” constituye un antecedente provincial particularmente relevante, pues la Cámara mantuvo la competencia ordinaria aun frente a la intervención de la transportista como tercera.

La solución es además concordante con el criterio seguido en “Bedoya”, donde la petición de citar a la aerolínea como tercera no fue considerada suficiente para modificar la jurisdicción determinada a partir de la acción entablada contra la agencia.

En consecuencia, corresponde admitir la citación solicitada con los alcances previstos en los arts. 89, 90 y 91 del CPCC.

11.- Costas.

Respecto de la excepción de incompetencia, corresponde imponer las costas a ALMUNDO.COM S.R.L. en su condición de vencida, conforme al principio objetivo de la derrota.

No encuentro razones suficientes para apartarme de dicha regla.

La existencia de antecedentes jurisprudenciales que reconocen competencia federal en supuestos en los cuales el objeto litigioso y los sujetos demandados presentan características diferentes no altera la condición objetiva de vencida de la excepcionante en el concreto planteo aquí resuelto.

En cuanto a la defensa de falta de legitimación pasiva, dado que su tratamiento se difiere para la sentencia definitiva, corresponde diferir también la decisión sobre las costas vinculadas con ella.

Respecto de la citación de American Airlines Inc., atendiendo a que el pedido prospera y a que la utilidad y consecuencias de su intervención sólo podrán ser apreciadas integralmente al momento de resolver el fondo, corresponde diferir la decisión sobre las costas que genere su intervención para la sentencia definitiva.

La regulación de honorarios profesionales será igualmente diferida hasta contar con pautas suficientes para efectuarla.

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar la excepción de incompetencia en razón de la materia interpuesta por ALMUNDO.COM S.R.L. y, en consecuencia, mantener la competencia de esta Unidad Jurisdiccional Civil N.º 3 para continuar interviniendo en las presentes actuaciones, conforme a los fundamentos expuestos.

II.- Diferir para el momento de dictarse sentencia definitiva el tratamiento y resolución de la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por ALMUNDO.COM S.R.L., por no revestir carácter manifiesto, conforme al art. 319 inc. 3 del CPCC.

III.- Hacer lugar al pedido de citación de tercero formulado por ALMUNDO.COM S.R.L. y, en consecuencia, citar a AMERICAN AIRLINES INC., en los términos de los arts. 89, 90 y 91 del CPCC —Ley 5777—, a fin de que comparezca y ejerza los derechos que estime corresponder dentro del plazo legal.

IV.- Hacer saber que la intervención de AMERICAN AIRLINES INC. como tercera no importa atribuirle la condición de demandada ni ampliar subjetiva u objetivamente la pretensión deducida por los actores, sin perjuicio del alcance que respecto de la tercera citada atribuye a la sentencia el art. 91 del CPCC.

V.- Suspender el procedimiento en los términos del art. 90 del CPCC hasta la comparecencia de la tercera citada o hasta el vencimiento del plazo otorgado para hacerlo. Será carga de ALMUNDO.COM S.R.L. denunciar el domicilio correspondiente e instar las diligencias necesarias para concretar la citación.

VI.-Imponer las costas correspondientes a la excepción de incompetencia a ALMUNDO.COM S.R.L., en su condición de vencida. DIFERIR la decisión sobre las costas relativas a la falta de legitimación pasiva y a la intervención de la tercera para la oportunidad de dictarse sentencia definitiva.

VII.- Diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto existan pautas suficientes para efectuarla.

VIII.- Tener presente la reserva del caso federal formulada por ALMUNDO.COM S.R.L.

IX.- Cumplida la citación ordenada y reanudados los plazos procesales, CONTINÚEN las actuaciones según su estado.

X.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez